

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.066 · 2003

LEY 13.066

Boletín Oficial, 26 de junio de 2003 · 11 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 13.066

ARTÍCULO 1°. Créase en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, el Programa Provincial que garantiza las políticas orientadas a la promoción, y desarrollo de la Salud Reproductiva y la Procreación Responsable.

La presente Ley encuentra su sustento jurídico en el art. 16 inciso e) de la Ley Nacional 23179 y en el Derecho Humano Básico de toda persona a mantener y restituir su salud, como también a proteger a la familia, considerada ésta como una sociedad natural existente antes que el propio Estado.

ARTÍCULO 2°. Este Programa está destinado a toda la población, sin discriminación alguna y serán sus objetivos los siguientes:

a) Reconocer el derecho a la salud y a la dignidad de la vida humana.

b) Respetar las pautas culturales, éticas y religiosas del demandante.

c) Valorar la maternidad y la familia.

d) Asegurar que el presente Programa no se instrumente al servicio de políticas de control demográfico, eugenésicas o que impliquen agravios a la dignidad de la persona.

e) Disminuir la morbimortalidad materno infantil

f) Contribuir en la educación sexual de la población y en especial de los adolescentes, prevenir y detectar las enfermedades de transmisión sexual, patologías genitales y mamarias.

g) Garantizar a las mujeres la atención durante el embarazo, parto y puerperio.

h) Prevenir mediante información y educación, los abortos.

i) Brindar información respecto de las edades y los intervalos intergenéricos considerados para la reproducción.

j) Promover la participación de los varones en el cuidado del embarazo, el parto y puerperio, de la salud reproductiva y la paternidad responsable.

k) Otorgar prioridad a la atención de la salud reproductiva de las adolescentes, en especial a la prevención del embarazo adolescente y la asistencia de la adolescente embarazada.

l) Capacitar a docentes, profesionales y personal específico en educación sexual para ayudar a la familia en la educación de los hijos en esta materia.

m) Promover la lactancia materna y posibilitar las condiciones para el amamantamiento dentro de horarios y lugares de trabajo como también fuera de él.

n) Informar, otorgar y prescribir por parte del profesional médico, de los conceptivos y anticonceptivos, aprobados por el ANMAT, de carácter transitorios y reversibles a ser elegidos libremente por parte de los beneficiarios del programa, los que serán otorgados respetando las convicciones y criterios de los destinados. En todos los casos los métodos suministrados serán no abortivos.

ARTÍCULO 3°. Esta Ley reconoce el derecho social de la familia consagrado en el artículo 36° inciso 1) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, y considera como premisa y fundamental la satisfacción del interés superior del niño en el pleno goce de sus derechos y

garantías consagradas en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, reconocida en la Constitución Nacional de la República Argentina.

ARTÍCULO 4°. El Poder Ejecutivo designará a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 5°. La Autoridad de Aplicación deberá:

a) Garantizar el cumplimiento de los objetivos del Programa creado por la presente Ley.

b) Asesor y capacitar al personal profesional y no profesional para el cumplimiento de este Programa.

c) Coordinar con las autoridades educativas de la Provincia de Buenos Aires las acciones, metodologías y expectativas de logro a desarrollar para con los educandos según el nivel de educación que cursen.

d) Dictar los reglamentos necesarios para hacer efectivos cada uno de los objetivos. (*)

(*) El inciso d) fue observado por el Dec.938/03 y luego promulgado por el Dec . 536/04.

e) Supervisar, monitorear e informar acerca de la evolución del Programa y proponer los mecanismos de ajustes que a su juicio considere necesarios.

f) Universalizar la información de manera tal que la misma llegue a toda la población de esta Provincia, en especial a jóvenes y adolescentes escolarizados y no escolarizados.

g) Informar sobre las conductas de riesgo y brindar contención a los grupos de riesgo.

h) Elaborar estadísticas.

i) Asegurar la provisión y abastecimiento de los insumos, bienes y servicios no personales, que resulten necesarios para el cumplimiento del presente Programa y en el mismo sentido a los Centros de Salud o dependencias en las cuales se desarrollen acciones previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 6°. El Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA) incorporará dentro de su cobertura médico asistencial las prestaciones médicas y farmacológicas referidas a los métodos conceptivos y anticonceptivos no abortivos y de carácter transitorio y reversibles, que al efecto fije la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 7°. Las autoridades educativas de gestión privada confesionales o no, darán cumplimiento a los objetivos del presente Programa en coordinación con la Autoridad de Aplicación. (*)

(*) El artículo 7 fue observado por el Dec.938/03 y luego promulgado por el Dec . 536/04.

ARTÍCULO 8°. Autorízase al Poder Ejecutivo a adherir a la Leyes Nacionales que en idéntico sentido se dicten con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los habitantes de la provincia de Buenos Aires, debiendo dar cuenta a la Honorable Cámara de Senadores y de Diputados, respectivamente.

ARTÍCULO 9°. Invítase a las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires a adherir a la presente Ley. (*)

(*) El artículo 9 fue observado por el Dec.938/03 y luego promulgado por el Dec . 536/04.

ARTÍCULO 10. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones necesarias en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del Ejercicio correspondiente con la finalidad de dar cumplimiento al presente Programa.

ARTÍCULO 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 13.066. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).